Materia: **Decretos - Ley**

Título: **LEY ORGANICA MINISTERIO DE EDUCACION**

Fecha de Publicación : **09/12/82**

Gaceta No. : **288**

Texto de la Norma :

LEY ORGANICA MINISTERIO DE **EDUCACION**
Decreto No. 1,146 de 29 de noviembre de 1982
Publicado en La Gaceta No. 288 de 9 de diciembre de 1982
LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
en uso de sus facultades,

Decreta: La siguiente
LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE **EDUCACION**

Artículo 1-

El Ministerio de Educación es él organismo del Gobierno al cual le compete, de acuerdo con los planes y programas nacionales, planificar, orientar" dirigir, coordinar, promover, ejecutar, supervisar, evaluar y controlar la aplicación de la política educativa del Estado en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, excepto. en lo que concierne a la educación superior, con la cual mantendrá una coordinación permanente a través del Consejo Nacional de la Educación Superior.

Artículo 2.-

El Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia, tiene las atribuciones y funciones siguientes:

Proponer la política educativa y aprobar los planes, y proyectos encaminados a su ejecución;

Elaborar, ejecutar, administrar y evaluar los planes para el desarrollo integral de la educación Pre-escolar, Especial, Primaria, Media (General y Diversificada) y de Adultos, tanto en e a ea urbana como en la rural;.

Aprobar los planes y programas de estudio para los niveles y modalidades antes mencionados y vigilar el estricto cumplimiento de los mismos;

d) Autorizar el funcionamiento de centros escolares de carácter privada, previo cumplimiento de, los requisitos del caso, y aprobar sus. aranceles

Autorizar, y supervisar, en nombre, del Estado todos los servicios educativos que ofrezcan entidades particulares o privadas, ya sea en planteles escolares regulares o en cursos libres,

Organizar y orientar el sistema nacional de formación, capacitación y perfeccionamiento del personal docente y admi nistrativo que sirva al sistema educativo en los niveles y modalidades mencionados en el inciso b) de este mismo artículo;

Organizar los sistemas y sub-sistemas pedagógicos, técnicos y administrativos que requiera la educación. nacional, excepto el sub-sistema de Educación Superior;

Promover la investigación educativa.

Elaborar, para su presentación ante la Junta de Gobierno de RECONSTRUCCION Nacional, proyectos de leyes y DecretoS que normen el proceso educativo, en los niveles de su competencia;

Promover la participación organizada de los maestros, estudiantes,

padres de familia y organizaciones populares, en el proceso educativo;

Pactar convenios con entidades nacionales e internacionales de acuerdo con los procedimientos y disposiciones legales vigentes;

Fomentar las relaciones de orden educativo con otros países, en coordinación con el Ministerio del Exterior;

Promover y coordinar instituciones, empresas y entidades

educativas descentralizadas;

Mejorar la infraestructura y equipamiento educativo nacional y promover nuevos recursos y fuentes de financiamiento

educativo;

Reconocer y revalidar estudios y títulos en los niveles educativos de su competencia;

ñ) Apoyar las acciones conducentes a la superación del Magisterio Nacional;

Intervenir los centros educativos públicos y privados, en los niveles que le corresponden, cuando las circunstancias así lo ameriten;

Organizar un Sistema Nacional de Becas y de estímulo a los estudiantes;

Cualesquiera otras atribuciones necesarias y conducentes para el cumplimiento de sus funciones, o que le sean asignados POR la Ley.

Artículo 3.-

La Dirección del Ministerio y su organización estarán a cargo del Ministro, quien podrá dictar los acuerdos, reglamentos y disposiciones pertinentes y tomar las medidas y providencias que sean necesarias.

Para el desempeño de sus responsabilidades contará con la colaboración de Vice-Ministros, quienes serán nombrados por la Junta de Gobierno de RECONSTRUCCION Nacional.

El Ministerio tendrá las Divisiones, Direcciones, Departamentos, Secciones u otros órganos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4.-

La presente Ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. "Año de la Unidad Frente a la Agresión".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL. Sergio Ramírez Mercado. - Daniel Ortega Saavedra. - Rafael Córdova Rivas.